

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 0991 /2014
La Paz, 22 de abril de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 22 de junio de 2010 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “LAZCON” (en adelante la **Instaladora**) de la Ciudad de Cochabamba; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el **INFORME TECNICO** de fecha 05 de noviembre de 2009 (en adelante el **Informe**), señala que en fecha 05 de noviembre de 2009, en atención a la solicitud de inspección realizada por el señor Walter Mariscal Espada, mediante Nota de 28 de octubre de 2009, se procedió a la inspección técnica del inmueble Edificio Los Olivos, ubicado en la calle Capriles s/n, esquina Santa Cruz Lanza de la ciudad de Cochabamba, llegándose a verificar que la instalación se encuentra inconclusa, que no cuenta con batería de medidores, que la alimentación y evacuación en ambientes de cocina y calefón están inconclusas, que no cuenta con válvulas ni tapones en punto de calefón, que no cuenta con Red Secundaria (63 mm).

Que, habiendo sido emitido el Auto de Cargos en fecha 22 de junio de 2010 en atención al **INFORME TECNICO** de fecha 05 de noviembre de 2009, dispone en el numeral PRIMERO.- “Formular cargos contra la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL “LAZCON”** de la ciudad de Cochabamba, presunta responsable de deficiente prestación de servicios, comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa Distribuidora respectiva (YPFB), incurriendo por lo tanto en la contravención prevista en el Inciso d), del Artículo 18 del **Reglamento**”.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de Cargos de fecha 22 de junio de 2010, dispone en el SEGUNDO.- “En atención a lo dispuesto en el Parágrafo II., del Artículo 77 del **Reglamento SIRESE**, la **Instaladora** tiene el plazo de 10 hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil al de su notificación, para responder al presente Auto de Cargos, acompañando la prueba de que intentare y ofreciendo la restante, a los fines de su amplia defensa”.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece los Incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de “Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia” y “Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos”, respectivamente.

Que, de acuerdo al Principio de “Sometimiento Pleno a la Ley” establecido en el Inciso c) del Artículo 4º de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 0991 /2014
La Paz, 22 de abril de 2014

formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que, en congruencia con lo preceptuado en el Parágrafo I del Artículo 8 correspondiente al Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 establece que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento"*. Que, en consideración a la norma precedente se evidencia que corresponde emitir la Resolución Definitiva.

Que, el Artículo 18 Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Naturales e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, de 11 de agosto de 2005, establece lo siguiente: *"En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...) d) Deficiente prestación de servicios, comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa Distribuidora respectiva."*

CONSIDERANDO:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas y las pertinentes al presente caso.

Que, el Artículo 2 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, dispone que: *"El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de la publicación del mismo en todo el territorio nacional, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento"*. (Las negrillas y subrayado nos pertenecen)

Que, en ese contexto, el Inciso d) del Artículo 18 del referido Reglamento dispone que: *En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por ley y además por las que se detallan a continuación: "d) Deficiente prestación de servicios, comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa Distribuidora respectiva."* (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, cabe considerar, que de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, más específicamente del Informe, se demostró que la Instaladora no concluyó la instalación, que no contaba con batería de medidores, que la alimentación y evacuación en ambientes de cocina y calefón estaban inconclusas, que no existía batería de medidores, que la alimentación y evacuación en ambientes de cocina y calefón estaban incompletas, que no contaban con válvulas ni tapones en punto de calefón, que no estaba dotada con Red

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 0991 /2014
La Paz, 22 de abril de 2014

Secundaria (63 mm); extremo que no fue desvirtuado dentro el proceso por la **Instaladora**, por ningún medio de prueba o argumento.

Que, por todo lo señalado anteriormente, se concluye que la conducta de la **Instaladora** se adecua a lo previsto en el Inciso d) del Artículo 18 del **Reglamento**, toda vez que ésta (la **Instaladora**), prestó deficiente servicio.

POR TANTO:

ABOGADO CONSULTOR - D. U. D.
ABOGADO CONSULTOR DE HIDROCARBUROS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

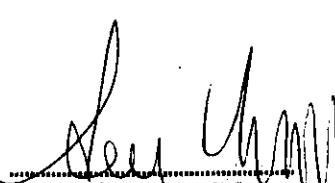
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de junio de 2010, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “LAZCON” de la Ciudad de Cochabamba, por ser responsable de una “DEFICIENTE PRESTACION DE SERVICIOS, COMPROBADA MEDIANTE INSPECCION TECNICA REALIZADA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA RESPECTIVA”; conducta que se encuentra prevista y sancionada en el Inciso d) del Artículo 18, del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

SEGUNDO.- Cancelar el Registro a la Empresa Instaladora de Gas Natural “LAZCON”, por ser responsable de una deficiente prestación de servicio, de conformidad a lo establecido en el Inciso d) del Artículo 18, del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS